



Radicado. **080014003012202100032-01**  
Proceso. **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION)**  
Accionante. **OSCAR JESUS LUNA RODRIGUEZ**  
Accionado. **JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Viernes Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 11 de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°0800140004202100032-01, incoada en nombre propio por el señor OSCAR JESUS LUNA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.045.736.241 de Barranquilla, en su calidad de Representante Legal de la firma BLESS MEDIA & MUSIC S.A.S., identificada con Nit. No. 901316613-0 contra el señor JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR JESUS LUNA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la firma BLESS MEDIA & MUSIC S.A.S., en nombre propio, instauró ACCION DE TUTELA contra el señor JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO, la cual fue adjudicada al JUZGADO CUARTO DCIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Enero 28 de 2021, la cual una vez notificada por parte del juez de conocimiento, procede a proferir sentencia de Febrero 11 de 2021, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por la accionante, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 04 de Marzo del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los hechos que fundamentan esta acción son:

*“Juan Diego Osorio Montano me presentó a quien era en el 2018 su manager y distribuidor digital, Matías Cabrera, para que trabajara para él en su desarrollo artístico. 2. No acepte trabajar subordinado a Matías Cabrera. 3. El contrato con Matías Cabrera perdió vigencia y usted quedó libre de contratar sus derechos artísticos con cualquier persona o empresa. 4. Al momento de terminar su contrato de manager con Matías Cabrera continuó distribuyendo los fonogramas “Veneno” y “Dominado” que supuestamente se encontraban en la agregadora que le pertenecía al ex manager. 5. En ningún momento Juan Diego Osorio Montano expresó que Matías Cabrera o su supuesta agregadora, le realizaban a el recaudo editorial y mucho menos sus regalías como escritor. 6. El recaudo editorial es el que se realiza sobre regalías de escritura por transmisión de obras musicales en radio, plataformas y eventos públicos entre otros sectores de recaudo, estas recaudan regalías y las dividen en dos partes iguales, una para los escritores y otras para las empresas llamadas editoras también conocidas como editoras o “Publishing”. 7. Mi persona Oscar Jesus Luna Rodríguez y Yohanns Farid Gutierrez Moreno fundamos la sociedad de hecho Bless Media & Music con el fin de financiar las producciones fonográficas junto con los videos musicales y promocionar artistas de música urbana con la finalidad de recaudar las regalías de sonido y regalías editoriales de dichas obras. 8. Juan Diego Osorio Montano aceptó verbalmente ese acuerdo y comenzaron los trabajos de producción de las canciones sola, Atrevida, Que Vay Loco. 9. Juan Diego Osorio Montano colaboró en la escritura de las canciones sola y Atrevida en estas obras participaron otros escritores como Fabrizio Enrique Hernandez Dovalle, Daniel Esquiaqui Lecompte, Luis Miguel Jaramillo Toro, Darío José Insignares De La Hoz, Santos Ventura Brahiam, López Orozco Brandon de Jesus y Yohanns Farid Gutierrez Moreno. 10. Juan Diego Osorio Montano no tuvo ninguna participación autoral en las obras Loco y Que Va. 11. Bless Media & Music se protocolizó en una S.A.S en la cual los únicos socios son Yohanns Farid Gutierrez Moreno y Oscar Jesus Luna Rodríguez, empresa que se encargarían del negocio editorial y discográfico sobre las obras o producciones realizadas. 12. Juan Diego Osorio Montano ofreció a Matías Cabrera para que mediante su supuesta agregadora distribuyera los fonogramas a lanzar en Bless Media & Music, tanto los interpretados por el accionado como los del resto de artistas del sello. 13. Matías Cabrera estableció que sus honorarios por el uso de su supuesta agregadora representarían la retención del 20% de las regalías digitales por reproducción y descarga, sobre cada uno de los fonogramas distribuidos. 14. Juan Diego Osorio junto a los artistas y escritores Daniel Esquiaqui, Darío José Insignares entre otros firmaron un contrato 360 el cual ratificó su compromiso fonográfico y editorial con Bless Media & Music. 15. El 9 de junio*

del 2019 se le envió a Matías Cabrera el formato Wav en el que se fijó la obra "sOLA" mediante un mensaje al correo electrónico [matias@twentyone-management.com](mailto:matias@twentyone-management.com) antes de su fecha de lanzamiento, realizada el 23 de julio del 2019, como se ilustra en la prueba número 1. 16. Se le informó a Matías Cabrera la calidad de Editora y sello discográfico de Bless Media & Music, la cual se encontraba haciendo trámites para la inscripción en ASCAP. 17. Por tanto, Matías Cabrera y Juan Diego Osorio Montano tenían pleno conocimiento que la editora de los escritores involucrados en las obras era Bless Media & Music a través de acuerdos verbales posteriormente protocolizados. 18. Matías Cabrera distribuyó las obras Loco, sOLA, Veneno, Dominado en su supuesta agregadora. 19. Matías Cabreratenía que recaudarexclusivamente las regalías digitales por reproducción y descargasde los fonogramas, siendo además el encargado de registrar los créditos morales de todos los escritores, al momento de subir los fonogramas a las plataformas digitales por medio de su supuesta agregadora. 20. No obstante, para facilitarel trabajo de Matías Cabreray proteger los derechos de todos los escritores involucrados incluyéndolo al accionadoJuan Diego Osorio Montano y los demás escritores se le enviaron los seudónimos de los escritores de la obra fijada en el fonograma, junto con el estimado de las negociaciones del Split Sheet de las regalías radiales que serían inscritas en el PRO en que se crearía el usuario de la editora Bless Media & Music. 21. Este mail del 9 de junio del 2019 también fue utilizado como una constancia del acuerdo entre los escritores. 22. No obstante el indiciado Matías Cabrera no tenía ninguna agregadora como lo aseguro junto con Juan Diego Osorio Montano, pues solo operaba unacuentade la distribuidora digital Tune Core donde aprovecho la confianza depositada y accedió al sistema de administración de Publicaciones musicales de esa agregadora, para recaudar las regalías terrestres radio pertenecientes a las editoras de los escritores involucrados mediante el Publisher Tunecore Digital Music BMI IPI 642005099, como se ilustra en la prueba número 2. 23. Sin embargo a pesar de la información entregada Matías Cabrera establecióa Juan Diego Osorio Montano como único escritor de la obra musical sOLA, perjudicando a Brandon de Jesús López Orozco escritor exclusivo de la Sony ATV MUSIC PUBLISHING, Fabrizzio Enrique Hernandez Dovalle, Darío José Insignares De La Hoz y Brahiam Santos Ventura, estableciendo además como único Artista de Grabación a Montano, como se ilustra en la prueba número 2. 24. BMI es una entidad estadounidense que recauda regalías radiales y a nivel de plataformas digitales como YouTube, Spotify, Apple Music pero solo por la escritura de las obras musicales, esta se dividen entre los escritores y sus editoras las cuales son las empresas encargadas de velar por este recaudo. 25. Los registros de BMI, SAYCO, ASCAP, SESAC o cualquier otra entidad dejan un respaldo en las bases de datos como ASCAP Repertory, BMI Repertory actualmente sincronizados con un sistema informático de consulta pública llamado SONG VIEW, no obstante se producen registros en las bases de datos independientes como lo es el sistema informático de consulta pública llamado SONG DEX 26. No obstante, el indiciado Matías Cabreraen el desarrollo de su plan criminal se apoderaba de las regalías de los escritores de la letra y la composición musical mediante la colaboración ilícitade Arbiza Santiago quien se hizo pasar como el escritor de la obra musicalsOLA, lo cual quedo registrado en la base de datos Song Dex, como se ilustra en la prueba número 3. 27. Todo esto mientras cubría su maniobra cuando distribuyendo digitalmente el fonograma solo estableció como escritor de la letra y composición musical a Juan Diego Osorio Montano, sin establecer incluso créditos de producción sobre el instrumental y grabación de la canción, esto se evidencia en Spotify como se ilustra en la prueba número 4. 28. A pesar de lo reprochable de la anterior conducta esta no fue la única conducta ilícitarealizada por el indiciado Matías Cabrera y Arbiza Santiago. 29. El 07 de agosto del 2019 Matías Cabrera recibió el formato Wav en el que se fijóla obra "Loco" mediante un mensaje en su correo electrónico a [matias21cabrera@gmail.com](mailto:matias21cabrera@gmail.com) antes de su fecha de lanzamiento, realizada el 8 de agosto del 2019. 30. El sello discográfico de Bless Media & Music coordinóla división de las regalías por reproducción y descargas pudiendo retener el 20% de cada liquidación Matías Cabrera gracias a la distribución del fonograma dentrode su supuesta agregadora. 31. En la distribución de la canción "Loco" Matías Cabrera ni siquiera se le indicaron los seudónimos de los escritores de la obra fijada en el fonograma, como tampoco el estimado de las negociaciones del Split Sheet de las regalías radiales que serían inscritas en el PRO ASCAP en que se crearía el usuario Bless Media & Music, puesto que no teníamos ninguna intención de recaudar regalías radiales con el Publishing de la empresa Tune Core, ya que reitero que ninguno de los miembrosde Bless Media & Music tenía conocimiento por lo menos de que Tune Core estaba distribución de la canción. 32. Nuevamente aprovechando la buena fe depositada en el recomendado de Juan Diego Osorio Montano, el indiciado Matías Cabrera accedió al sistema Tune Core de Administración de Publicaciones musicales para recaudar las regalías terrestres radio sobre la escritura de la obra musical Loco, sin la autorización de Bless Media & Music, utilizando por supuesto la editora Tunecore Digital Music BMI IPI 642005099, realizando un primer registro donde suscribió como el único escritor a Brandon de Jesús López Orozco, perjudicando las regalías editoriales de las empresas a las que se adherieran Darío Jose Insignares De La Hoz, Bryan Joel, y Luis Miguel Jaramillo Toro junto con Yohanns Farid Gutierrez Moreno, como se ilustra en la prueba número 5. 33. Matías Cabrera accedió realizando su misma estrategia de ocultamiento utilizando el sistema Tune Core para la distribución digitaldel fonograma donde solo estableció como escritor de la letra y composición musical a Brandon Lópezde la obra musical Loco, sin establecer créditos de produccion tal como lo realizo con la obra músicasOla, como se ilustra en la prueba número 6. 34. Arbiza Santiago por órdenes de Matías Cabrera se inscribió como único escritor de la obra "Loco" usurpando las regalías escriturales de líricas y composición musical de los escritores originales de la obra original y derivada, esto incluye las regalías de los escritores Yohanns Farid Gutierrez Moreno y Luis Miguel Jaramillo Toro, escritores exclusivos de Bless Media & Music, lo cual quedo registrado en la base de datos de Song Dex como se ilustra en la prueba número 7. 35. La base de datos indico que esta maniobra ilegal realizada por Arbiza Santiago bajo órdenes

Matías Cabrera logro vincular la obra derivada Loco UPC 859734687236 elaborada con la ayuda de HEART THIS MUSIC a través de los compositores SEMPER VARGAS EDGAR WILMER y SEMPER VARGAS XAVIER ALEXIS mejor conocidos como los Mambo Kings, obviamente nuevamente sin la autorización de Bless Media & Music Publishing perjudicando los derechos morales y conexos económicos de los escritores Brandonde Jesús López Orozco, Darío Jose Insignares De La Hoz, Luis Miguel Jaramillo Toro, Bryan Joel y Yohanns Farid Gutierrez Moreno, como se ilustra en la prueba número 7. 36. Este actuar ilícito de Matías Cabrera con su cómplice Arbiza Santiago si bien es obvio, quedo completamente acreditado cuando el propio Arbiza Santiago se identificó como la persona a cargo del área editorial de sus operaciones delictivas en la usurpación de los derechos sobre el recaudo de regalías terrestre radio de los fonogramas que distribuyen, tal como se identificó en el correo electrónico del 20 de noviembre del 2020, como se ilustra en la prueba número 8. 37. Sin embargo, el indiciado Arbiza Santiago por órdenes de Matías Cabrera trató de estafar a los directivos de Bless Media & Music pretendiendo hacer caer en el error, aduciendo que podíamos recaudar el Publisher de escritores en los cuales no teníamos un acuerdo editorial como los es Bryan Joel y Brandon de Jesús López Orozco, algo que los indiciados hicieron al momento de recaudar de forma ilegal el Publisher Share de forma criminal, como se ilustra en la prueba número 9. 38. La sociedad de gestión colectiva estadounidense BMI, confirmó que Arbiza Santiago y Matías Cabrera están recaudando hasta el mes de noviembre del 2020 fecha de respuesta remitida, el porcentaje del Publisher de la obra y que ésta solo podrá ser retirado con una autorización de TuneCore, por lo tanto el recaudo editorial se venían realizando durante más de un año continuaría, incluyendo el recaudo de la escritura de la obra "Loco" en la cual ni siquiera Juan Diego Osorio Montano tiene participación alguna, como se ilustra en la prueba número 10. 39. Esto pudo realizarse pues Matías Cabrera suscribió un contrato editorial con Tune Core el cual pago con su propio dinero, no obstante este acuerdo le obligaba a mantener el recaudo durante mínimo un año después de dar por terminado el contrato, de tal manera que las excusas expresadas por él para la remoción del cobro editorial fueron ignoradas, por Tune Core como se ilustra en la prueba número 11. 40. La terminación del cobro editorial supuestamente que supuestamente expresó el mismo Publisher Tune Core sobre las obras Sola, Veneno y Loco, continuaría cobrando regalías por un año más, no obstante Matías Cabrera y Arbiza Santiago continuarían recolectando hasta la fecha, realizando el recaudo exclusivo de los escritores mediante la cuenta de Arbiza Santiago, como lo ilustra la prueba número 12. 41. Este retiro del cobro editorial sucedió cuando Tune Core fue notificado de esta maniobra ilegal por la Sony ATV Discos Music Publishing, por tanto la solicitud de terminación de recolección de regalías editoriales sucedió después de Matías Cabrera y Arbiza Santiago fueran descubiertos, como lo ilustra la prueba número 13. 42. Frente a todos los anteriores actos ilícitos sobre el robo de regalías Arbiza Santiago en comunicación con las sociedad de gestión colectiva BMI, realizo tres afirmaciones muy graves sobre sus actividades ilícitas, como se ilustra en la prueba número 14. 43. La primera indicando que tienen un sello discográfico en el que pertenecen los artistas de Loco, SOLA lo cual es totalmente falso, como se ilustra en la prueba número 14. 44. la segunda que tenían un acuerdo con los artistas Juan Diego Osorio Montano y Brandon de Jesus Orozco para colocar al criminal Arbiza Santiago como escritor vulnerando los derechos morales de Darío José Insignares De La Hoz, Luis Miguel Jaramillo Toro, Bryan Joel y Yohanns Farid Gutierrez Moreno, en la obra "Loco", como se ilustra en la prueba número 14. 45. la tercera indicar que Bless Media & Music lo autorizó para después dividir los porcentajes, acuerdo que expreso tener un acuerdo con Juan Diego Osorio Montano, sin embargo, indicó que los artistas pequeños beneficiados eran de su sello, como se ilustra en la prueba número 15. 46. Los directivos de mi empresa desconocemos los porcentajes que según el acuerdo de "pequeños artistas" Juan Diego Osorio Montano, recibió de las regalías radiales de la obra "Loco", la primera obra derivada también titulada "Loco" elaborada con la intervención de Hear This Music y la segunda obra derivada "Loco Remix", recauda ilícitamente por esta organización criminal según el acuerdo de artistas pequeños que supuestamente tienen con el accionado, como se ilustra en la prueba número 16. 47. Producto de la abundante evidencia relacionada con la usurpación de regalías, Matías Cabrera y Santiago Arbiza fueron confrontados sobre la información correspondiente al recaudo del perfil de escritor en BMI del indiciado Arbiza Santiago, los cuales se defendían, implicando a Juan Diego Osorio Montano como gestor de los acuerdos de pequeños artistas como justificaciones de las maniobras ilícitas realizadas para recibir las regalías de los escritores, indicando que estos lo hacían para ahorrar dinero a los artistas a pesar que en BMI la creación de cuentas de escritores es un trámite gratuito, involucrando a Juan Diego Osorio Montano en el recaudo ilegal de las regalías editorial que le correspondía a Bless Media & Music entre otras editoras, como se ilustra en la prueba número 17. 48. Los indiciados alegaron incluso que Bless Media & Music se había apropiado de los dineros provenientes de su propio master de "Loco" antes de ser vendido a Heart This Music, la que publico una obra derivada con otros ISRC, como se ilustra en la prueba número 17. 49. No obstante, los escritores involucrados tanto en la obra Loco como en la obra Sola entre estos, Yohanns Farid Gutierrez Moreno, Luis Miguel Jaramillo Toro, Daniel Esquiaqui Lecompte y Darío José Insignares afirmaron que no han recibido porcentaje alguno ni de la escritura usurpada por el indiciado Matías Cabrera con los acuerdos que afirmó tener con Juan Diego Osorio Montano, indiciado que menciona estar muy agradecido sin explicar porque en se acuerdo criminal se incluyó la obra "Loco" en la cual no tiene participación autoral alguna Juan Diego Osorio Montano. 50. Según lo expresado por los propios indiciados se han estado recolectando regalías exclusivas de escritores y editoriales, siendo según ellos entregadas a Juan Diego Osorio Montano de acuerdo con el llamado acuerdos de artistas pequeños, lo cual se evidencia varias transferencias directas. 51. Actualmente los directivos de mi empresa desconocemos la cantidad de regalías recolectadas en la cuenta de Arbiza Santiago en BMI, perjudicando a todos los escritores de las obras Veneno, Dominado, Loco, la primera obra

derivada de Loco, la segunda obra derivada Loco Remix y Sola. 52. Bless Media & Music jamás ha recibido regalías editoriales o sus escritores han recibido lo recolectado por Arbiza Santiago, según los acuerdos que supuestamente tiene con usted en obras en las cuales no fuiste el único escritor y compositor, no obstante, reitero que según las declaraciones de Matías Cabrera se siente muy agradecido Juan Diego Osorio Montano, pero no menciona a los otros supuestos escritores en las obras pertenecientes al acuerdo de pequeños artistas, como se ilustra en las pruebas número 14 y 15. 53. Santiago Arbiza y Matías Cabrera al ser confrontado desde noviembre del 2020 al momento de ser descubierto en el recaudo que esta realizando de las regalías exclusivas del escritor en la obra Loco y Sola, presento el 7 de diciembre del 2020 una declaración ante BMI, confesando su crimen no sin antes indicar que Juan Diego Osorio Montano era el que le solicito realizar la maniobra ilícita en la obra Loco supuestamente a favor de su mejor amigo Brandon De Jesus Lopez Orozco, diciendo que ahora comprende que esto era algo indebido, como se ilustra en las prueba número 18. 54. Juan Diego Osorio Montano presentó reclamaciones informales por Whatapps y por correo electrónico indagando por el totalizado del producido de la obra SOLA en regalías digitales. 55. Como supuestamente Matías Cabrera tenía una agregadora se indagó por el ISRC de los fonogramas, detectándose que todos fueron subidos por la plataforma Tune Core. 56. Por tanto, se solicitará directamente a Tune Core esa información ya que Matías Cabrera no tiene una agregadora, pues simplemente operó una cuenta de esa compañía en la que aprovechó para apropiarse de regalías editoriales. 57. Bless Media & Music como propietario del Copyright for Sound Recording del Master de SOLA indagará por todas las regalías digitales por reproducción y descarga, además en su rol de editora continuara investigando el recaudo de regalías editoriales realizado con el beneplácito de Matías Cabrera y su organización criminal con el Publishing Tune Core y las pertenecientes a los escritores usurpadas en el perfil de BMI de Arbiza Santiago, Yohanns Farid Gutierrez Moreno, Miguel Jaramillo Toroy Bryan Joel. 58. Una investigación de las obras publicadas bajo el contrato de manejo con Matías Cabrera detecto que las obras anteriores a la vinculación de Juan Diego Osorio Montano a Bless Media & Music estaban siendo recaudadas en el perfil del indiciado Arbiza Santiago, las obras musicales son Dominado y Veneno, como se ilustra en la prueba número 19. 59. La presión en las directivas de BMI por las reclamaciones realizadas por las editoras Bless Media & Music, Areyanes Music y Legal Coach logro que se exhibieran nuevamente el registro de la obra Loco siendo ilegalmente recolectado por Arbiza Santiago y Tune Core, como se ilustra en la prueba número 20. 60. No obstante, a pesar de la abrumadora evidencia en la cual los propios hacedores de los actos ilegales señalan Juan Diego Osorio Montano como el determinador de la maniobra delictiva de la obra Loco y Sola, además de su conocimiento de este tipo de actividades desde antes de pertenecer a Bless Media & Music, se le radico el 7 de diciembre del 2020 un derecho de petición al ciudadano en su correo juandosoriomontano@gmail.com, realizándole una serie de preguntas para esclarecer estas graves sindicaciones, dado su conocimiento privilegiado por su cercanía con los indiciados, como se ilustra en la prueba número 21. 61. Sin embargo, el mismo 7 de diciembre del 2020, Juan Diego Osorio Montano respondió al derecho de petición radicado con la siguiente declaración informal por correo electrónico: "buenas tardes, no entendí absolutamente nada de lo que quiere decir el correo y yo nunca he firmado ni aceptado nada de ningún acuerdo de "artistas chicos" nisiquiera se quien es el tal santiago, la otra parte no entendí y también agradezco respuesta a mis correos que llevo enviando desde el 30 de noviembre y ninguno ha sido respondido! gracias", como se ilustra en la prueba número 22."

## PRUEBAS

Con el memorial de la demanda de tutela la accionante manifiesta que aporta las siguientes pruebas:

1. Correo enviado desde el correo de Bless Media & Music a unos de los correos de Matías Cabrera el 9 de julio 2019, informándole los escritores de la obra musical titulada "SOLA".
2. Primera Inscripción fraudulenta de la obra musical sola realizada por el indiciado Matías Cabrera.
3. Registro en la base de datos SONG DEX en donde se evidencia el cobro ilícito de regalías por parte de Matías Cabrera junto con su cómplice Arbiza Santiago en la obra musical Sola.
4. Registros en créditos morales en la plataforma Spotify.
5. Primer Registro ilegal de la obra musical Loco estableciendo a Brandon de Jesus Lopez Orozco, realizado por Matías Cabrera y Arbiza Santiago para ocultar su segundo registro en nombre de Arbiza Santiago como único escritor.
6. Créditos morales en Spotify de la obra Loco.
7. Registro en la base de datos SONG DEX en donde se evidencia el cobro ilícito de regalías por parte de Matías Cabrera junto con su cómplice Arbiza Santiago en la obra musical Loco.
8. Correo del 20 de noviembre del 2020 emitido por Arbiza Santiago indicando que es el encargado de la parte editorial de la organización de Arbiza Santiago.

9. Correo de intento de hacer caer en el error a los directivos de Bless Media & Music por parte de Arbiza Santiago por ordenes de Matías Cabrera.
10. Correo de BMI indicando que continuaría el recaudo de las obras Loco y Sola hasta recibir carta una carta emitida por el Publisher TuneCore, el cual utilizo Arbiza Santiago y Matías Cabrera para robar las regalías de las canciones Loco y Sola.
11. Declaración de la empresa Tune Core por correo electrónico indicando que seguirían cobrar la regalías editoriales de sOla y Loco a pesar de que Arbiza Santiago indicaba que no era el escritor y retiran el cobro.
12. Tune Core declara supuestamente en el 2019 que continuaría recaudando el porcentaje editorial de la obra musical Loco, Sola y Veneno durante un año más. 13. Confrontación de Tune Core a Matías Cabrera por el cobro de regalías editoriales que ilegalmente vinculo al sistema Tune Core, especialmente la obra Loco, solicitando el Split Sheet.
13. Declaraciones de actos criminales confesados por Arbiza Santiago donde indican la autorización y conocimiento de Juan Diego Osorio Montano en estas actividades, mediante el llamado acuerdo de pequeños artistas.
14. Declaración de Matías Cabrera del 24 de noviembre del 2020 aceptando que le ordeno a Arbiza Santiago
15. Registros en Song Dex en el que se exhiben la obra musical Loco Remix y todas sus otras versiones con sus correspondientes ISRC, siendo usurpada por Arbiza Santiago por Ordenes de Matías Cabrerías Gracias al acuerdo de artistas pequeños celebrado con Juan Diego Osorio Montano.
16. Afirmaciones emitidas por Matías Cabrera sindicando a los directivos de Bless Media sobre el apoderamiento de regalías por reproducción y descarga de nuestro master del fonograma original Loco.
17. Declaración ante BMI del 7 de diciembre del 2020 donde Arbiza Santiago indica que Juan Diego Osorio Montano le indico que realizara la maniobra de cobrar regalías editoriales y exclusivas del escritor para la obra Loco, en perjuicio de todos los escritores y editoras involucradas.
18. Registros en las Bases de Datos de BMI y Song Dex en obras Juan Diego Osorio Montano anteriores a la vinculación con Bless Media & Music recolectadas por Arbiza Santiago como supuesto escritor.
19. Registro en BMI de la obra musical Loco recolectada ilegalmente por Arbiza Santiago empleado de Matías Cabrera, recolectando el área editorial mediante Tune Core. Revelado por las directivas de BMI en el 2021.
20. Derecho de Petición Radicado el 7 de diciembre a Juan Diego Osorio Montano.
21. Respuesta informal de Juan Diego Osorio Montano emitida el 7 de diciembre del 2020 donde no se contestan de fondo los nueve interrogantes del derecho de petición.
22. Registro de existencia y representación Bless Media & Music.

## P R E T E N S I O N E S

Con su accionar la accionante solicita ante el Juez lo siguiente: *“Que por medio de sus facultades coercitivas como juez constitucional logre exhortar a el indiciado Juan Diego Osorio Montano quien según el dicho de Matías Cabrera y Arbiza Santiago desde el 2019 está recibiendo regalías pertenecientes a Bless Media & Music y sus escritores exclusivos, a responder de fondo las peticiones radicado el 7 de diciembre del 2020: 1. ¿Usted conoce personalmente a Arbiza Santiago? 2. ¿Usted ha recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “Sola” tal como lo afirmaron los criminales? 3. ¿Usted ha recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “¿Veneno”, “Dominado” tal como lo afirmaron los criminales? 4. ¿Usted recibió recursos económicos de las regalías exclusivas para escritores pertenecientes a Yohanns Farid Gutiérrez Moreno, Luis Miguel Jaramillo Toro, Fabrizio Enrique Hernández Dovalle, Brandon de Jesús López Orosco, Daniel Esquiaqui Lecompte y los otros participantes de las obras afectadas a través del cobro mediante el perfil de escritor de Arbiza Santiago en BMI, ¿según el acuerdo de escritores pequeño que afirman los criminales tienen con usted? 5. ¿Usted estaba enterado que los criminales recaudaron las regalías editoriales y las exclusivas de los escritores de la obra “¿Loco” a través del cobro mediante el perfil de escritor de Arbiza Santiago en BMI, según el acuerdo de artistas pequeños que afirman los criminales tienen con usted? 6. ¿Usted ha*

recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “Loco” tal como lo afirmaron los criminales? 7. ¿Usted le indicó a Brandon de Jesús López Orozco, Darío José Insignares De La Hoz, Luis Miguel Jaramillo Toro, Bryan Joel y Yohanns Farid Gutiérrez Moreno que de acuerdo con el acuerdo de artistas pequeños que los criminales afirman que tiene usted, ¿Arbiza Santiago se atribuiría la escritura de la letra y composición musical de la obra “Loco” como Copyright Control también denominado regalías exclusivas de los escritores? 8. ¿Usted recibió el 100% del porcentaje de las regalías editoriales y exclusivas de los escritores de la obra “Loco” y “Sola” a través del acuerdo de escritores pequeños que dicen los criminales tienen con usted? 9. ¿Cuándo fue la última vez que usted recibió dinero de la recolección ilegal de regalías editoriales y exclusivas de los escritores producto del acuerdo de escritores pequeños que dicen los criminales tiene con usted?”

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El accionado JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO compareció al trámite y contestó los hechos de la tutela, manifestando que:

“...Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela se presentan muchos hechos que no se deberían debatir o resolver mediante esta acción Me permito pronunciarme respecto al hecho que nos atañe y estos son los hechos 60 y 61, de lo cual debo decir que es cierto. La presente contestación se fundamenta en las siguientes normas: Parágrafo 1 Artículo 32 ley 1755 de 2015. artículo 42 del decreto 2591 de 1991 Por medio de la anterior ley se reguló el derecho fundamental de petición, esta ley señala que mediante el derecho de petición “se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” Así mismo, también señala ante quien se interpone o se puede ejercer este derecho, haciendo un extracto de la norma, podemos ver que este derecho se puede ejercer ante (i) autoridades (ii) organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (iii) Personas naturales (...) Como podemos ver y aterrizando al caso concreto, señala la norma que el derecho de petición se puede presentar ante personas naturales, sin embargo, esta señala que se debe presentar ante personas naturales “cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Por lo anterior debo señalar que la ley no ordena al Sr Juan Diego Osorio Montano, a responder el derecho de petición presentado por la sociedad “BLESS MEDIA G MUSIC S. A. S.” y por ende no está vulnerando del derecho de petición de dicha sociedad. Adicionalmente señala el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, cuando procede la tutela contra los particulares y en ninguno de los numerales se encuentra encausado mi poderdante. Por lo tanto, se debe declarar improcedente la acción de tutela y no amparar el derecho de petición, por las razones anteriormente expuestas.”

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de febrero 11 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso sub examine, la accionante **BLESS MEDIA G MUSIC S.**, Representada por el señor **JESUS LUNA RODRIGUEZ**, instauró la presente acción constitucional contra el señor **JUAN DIEGO OSORIO MONTANO** a fin de que mediante este mecanismo se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene al accionado que brinde una respuesta al derecho de petición interpuesto el día 7 de diciembre de 2020, donde le realizó una serie de preguntas para esclarecer unas graves sindicaciones; a lo que contesto el actor que el mismo día le respondió el derecho de petición, vía correo electrónico, pero no de fondo. La parte accionada **JUAN DIEGO OSORIO MONTANO**, representado por el abogado **MILTON TRUJILLO MUÑEZ**, al contestar la demanda solicitó la improcedencia de la tutela, por cuanto los hechos alegados no se podían debatir o resolver mediante esta acción. Termina señalando el profesional del derecho erradamente, ilegal y equivocadamente que su representado no está obligando a dar respuesta a los derechos de petición, pese al haber señala en su escrito el Decreto 2591 de 1991, que establece el procedimiento y compromisos para dar respuesta a los derechos de petición, y en general a la prohibición de violar los derechos fundamentales. Frente al tema que nos ocupa, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: 1. Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible. 2. Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. 3. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. 4. La respuesta

debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario. Ahora bien, al examinar los hechos 60 y 61 de la tutela, el concepto jurisdiccional y el escrito del Derecho de petición, esta agencia judicial considera que no existe una vulneración del derecho fundamental de petición a la accionante **BLESS MEDIA G MUSIC S.**, Representada por el señor **JESUS LUNA RODRIGUEZ**, pues el mismo escrito en general de derecho de petición no fue claro y comprensible para que se determine la vulneración de algún derecho fundamental, y más cuando el accionante manifiesta que se le dio respuesta a su derecho de petición el 7 de diciembre del 2020, que la respuesta no satisfaga su querer, no es violación del Derecho. La acción de tutela impetrada, según los hechos del 1 al 59, va dirigida a esclarecer unas graves sindicaciones, por posibles delitos de derechos de autor, lo que la hace como tal improcedente, más aún cuando existen otros medios de defensa judiciales a través de los cuales el actor puede obtener más a fondo una respuesta a sus inquietudes, procesos como los ordinarios o administrativos se encuentran al alcance del actor, los cuales se observan que no han sido agotados. Excepcionalmente es procedente la tutela, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela, lo que en este caso no se ha demostrado.”

## RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante en escrito presentado al correo institucional del Juzgado de Origen manifiesta que:

“... A pesar de que el juez municipal indico que el derecho de petición en general “no fue claro y comprensible para que se determine la vulneración de algún derecho fundamental, y más cuando el accionante manifiesta que se le dio respuesta a su derecho de petición el 7 de diciembre del 2020, que la respuesta no satisfaga su querer, no es violación del derecho”. No obstante el juez municipal, no cito ninguna jurisprudencia, Ley o doctrina en la cual sustente su concepto jurídico sobre la no vulneración a el derecho de obtener respuesta de fondo al derecho de petición mencionando “que la respuesta no satisfaga su querer, no es violación del derecho” , lo cual por el simple hecho de tratarse de un pronunciamiento de un funcionario público, por el mero respeto de la investidura conferida por el Estado al momento de su nombramiento y posesión, debió de fundamentar de manera pedagógica tanto para la parte actora como para el accionante, los fundamentos de su argumentación puesto que la Constitución indica que los jueces están sujetos bajo el imperio de la Ley y sus actuaciones deben estar fundamentas en ellas. Debo de realizar la observación que el juez municipal resalto que el 7 de diciembre del 2020 obtuve respuesta por parte del accionado, sin embargo, se tiene en reproche que no presentara en su fallo el mínimo estudio de la respuesta emitida por el accionado en relación con las preguntas realizadas.

1. ¿Usted conoce personalmente a Arbiza Santiago?
2. ¿Usted ha recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “Sola” tal como lo afirmaron los criminales?
3. ¿Usted ha recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “¿Veneno”, “Dominado” tal como lo afirmaron los criminales?
4. ¿Usted recibió recursos económicos de las regalías exclusivas para escritores pertenecientes a Yohanns Farid Gutiérrez Moreno, Luis Miguel Jaramillo Toro, Fabrizio Enrique Hernández Dovalle, Brandon de Jesús López Orozco, Daniel Esquiaqui Lecompte y los otros participantes de las obras afectadas a través del cobro mediante el perfil de escritor de Arbiza Santiago en BMI, ¿según el acuerdo de escritores pequeño que afirman los criminales tienen con usted?
5. ¿Usted estaba enterado que los criminales recaudaron las regalías editoriales y las exclusivas de los escritores de la obra “¿Loco” a través del cobro mediante el perfil de escritor de Arbiza Santiago en BMI, según el acuerdo de artistas pequeños que afirman los criminales tienen con usted?
6. ¿Usted ha recibido recursos económicos por parte de Arbiza Santiago o Matías Cabrera por la recolección de todo el recaudo exclusivo de escritores en la obra “Loco” tal como lo afirmaron los criminales?
7. ¿Usted le indicó a Brandon de Jesús López Orozco, Darío José Insignares De La Hoz, Luis Miguel Jaramillo Toro, Bryan Joel y Yohanns Farid Gutiérrez Moreno que de acuerdo con el acuerdo de artistas pequeños que los criminales afirman que tiene usted, ¿Arbiza Santiago se atribuiría la escritura de la letra y composición musical de la obra “Loco” como Copyright Control también denominado regalías exclusivas de los escritores?
8. ¿Usted recibió el 100% del porcentaje de las regalías editoriales y exclusivas de los escritores de la obra “Loco” y “Sola” a través del acuerdo de escritores pequeños que dicen los criminales tienen con usted?
9. ¿Cuándo fue la última vez que usted recibió dinero de la recolección ilegal de regalías editoriales y exclusivas de los escritores producto del acuerdo de escritores pequeños que dicen los criminales tiene con usted? Sin embargo, frente a los nueve interrogantes el accionado contesto “buenas tardes, no entendí absolutamente nada de lo que quiere decir el correo y yo nunca he firmado ni aceptado nada de ningún acuerdo de “artistas chicos” ni siquiera sé quién es el tal Santiago, ¡la otra parte no entendí y también agradezco respuesta a mis correos que llevo enviando desde el 30 de noviembre y ninguno ha sido respondido! gracias”. Por tanto, resulta una falla en el servicio judicial que se emitiría el fallo sin que el juez municipal realizara el estudio de como la respuesta emitida por el accionado resolvió de fondo los 9 interrogantes realizados con el pronunciamiento del 7 de diciembre del 2020 antes citado, reproche que va más allá de una simple inconformidad ya que el juez municipal, fundamento su fallo también en un supuesto hecho superado puesto que se ya se había dado respuesta al derecho de petición. Afirmación que se emitió sin sustento argumentativo alguno, lo cual resulta una denegación injustificada a la administración de justicia, ya que como ciudadano tengo derecho a que se me brinde un servicio judicial optimo en el cual el juez municipal,

*debió tomarse el tiempo de redactar como se sustenta jurídicamente o incluso racionalmente que la respuesta emitida por el accionado logro contestar de fondo los interrogantes del derecho de petición. Por eso resulta sumamente confuso que se tomara el trabajo de reprender al abogado del accionando indicando” Termina señalando el profesional del derecho erradamente, ilegal e equívocamente que su representado no está obligando a dar respuesta a los derecho de petición, pese al haber señala en su escrito el Decreto 2591 de 1991, que se establece el procedimiento y compromisos para dar respuesta a los derechos de petición, y en general a la prohibición de violar los derechos fundamentales” 1 , para indicar en su fallo sin argumentación alguna que la respuesta emitida el 7 de diciembre del 2020, logro satisfacer los estándares constitucionales de un derecho de petición, haciendo este especial reproche porque no se trató en el derecho de petición como tampoco en la Tutela que se satisficiera los deseos míos como accionante, sino que se cumplieran los requerimientos.”*

## PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

## CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el decreto 1382 de 2.002, este despacho es competente para conocer la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de la ley. Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el señor OSCAR JESUS LUNA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la firma BLESS MEDIA & MUSIC S.A.S., elevó Derecho de Petición ante el señor JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO, solicitando unas respuestas a unos interrogantes, lo cual esta acreditado en el expediente.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, como bien lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, no existe una vulneración del derecho fundamental de petición a la accionante BLESS MEDIA G MUSIC S., Representada por el señor JESUS LUNA RODRIGUEZ, pues el mismo escrito en general de derecho de petición no fue claro y comprensible para que se determine la vulneración de algún derecho fundamental, y más cuando el accionante manifiesta que se le dio respuesta a su derecho de petición el 7 de diciembre del 2020, que la respuesta no satisfaga su querer, no es violación del Derecho, pues la acción de tutela impetrada, según los hechos del 1 al 59, va dirigida a esclarecer unas graves sindicaciones, por posibles delitos de derechos de autor, lo que la hace como tal improcedente, más aún cuando existen otros medios de defensa judiciales a través de los cuales el actor puede obtener más a fondo una respuesta a sus inquietudes, procesos como los ordinarios o administrativos se encuentran al alcance del actor, los cuales se observan que no han sido agotados.

En ese orden de ideas, se observa que el accionado ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición esgrimida por la parte actora y, en consecuencia, igual que lo

manifiesto el A-quo en el fallo impugnado, considera este Despacho que el mismo se encuentra satisfecho.

Así las cosas, sin más elucubraciones que lo que conllevan es a un desgaste inoficioso del aparato judicial y que conforme a lo indicado, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

## D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Febrero 11 de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°0800140004202100032-01, incoada en nombre propio por el señor OSCAR JESUS LUNA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.736.241 de Barranquilla, en su calidad de Representante Legal de la firma BLESS MEDIA & MUSIC S.A.S., identificada con Nit. No. 901316613-0 contra el señor JUAN DIEGO OSORIO MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff6e51f6e2b99e684ea3ff52d77ff7c1636e342bf9ce578880a1583bf48ee7b**

Documento generado en 27/03/2021 03:13:37 PM